

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefc político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Robles Garcia pidiendo indulto de la pena de dos años y seis meses de prision correccional y accesorias que le impuso la Audiencia de Granada en causa por delito de lesiones:

Visto el resultado del expediente formado en la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz, de que hace remision la Audiencia al evacuar su informe, y en el que constan certificados de los Jefes del procesado acreditando su conducta durante el tiempo que lleva en el servicio militar:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta ejemplar antes y después de cometer el delito, y que en el tiempo que lleva de soldado ha tenido un comportamiento heroico en varias funciones de guerra, ofreciéndose voluntariamente a colocarse en los puestos de mayor peligro, mereciendo ser condecorado, declarado benemérito de la patria, y presentado como ejemplo de valor, subordinacion y disciplina en circunstancias criticas;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Robles Garcia indulto total de la pena de dos años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve

de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL ORDEN.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por traslacion de don Basilio Genovés, á don Sebastian Font y Miralles, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Ministerio de la Guerra.

Esposicion.

Señor: La medalla que lleva el Augusto nombre de V. M., creada por decreto de 8 de Setiembre del año anterior, tuvo por objeto conmemorar las glorias y penalidades de la pasada guerra civil, y perpetuar sus mas brillantes hechos, realizados por el Ejército con un valor, lealtad, abnegacion y disciplina dignos del mayor encomio, y que han dado por resultado la completa y anhelada pacificacion del país.

Las reglas dictadas en la Real orden circular de la indicada fecha regulan el derecho con que pueden alcanzar tan distinguida condecoracion los que hubieren contribuido activa e inmediatamente á las

operaciones de guerra en la medida que las mismas señalan, con sujecion á los cuales está hoy en posesion de tan señalado distintivo la inmensa mayoría del ejército de tierra, y es casi seguro que á poco que se hubiera prolongado la campaña, todas sus clases, con raras excepciones, hubieran compartido los peligros de sus compañeros de armas al frente del enemigo, y héchase merecedores, por lo tanto, de la medalla de referencia; pero si bien es verdad que, terminada felizmente la guerra, no es ya posible que esto se realice, por faltar la base que sirve de fundamento al derecho, no es ménos cierto que no deben quedar desatendidos los servicios prestados por el ejército de mar en la Escuadra del Cantábrico y Division naval del Ebro con posterioridad al día 1.º de Enero de 1875, ni tampoco los llevados á cabo por el de tierra en la última guerra civil, anteriores á dicha fecha; que todavia no han sido conmemorados con distintivo alguno. Al regularizar este asunto, llamará seguramente la atencion de V. M. el que ciertos hechos tan dignos de recuerdo como los premiados por las medallas hasta aquí creadas, hayan quedado sin tan preciada recompensa; y á remediar semejante falta se encamina tambien el adjunto proyecto de decreto. De una parte los servicios hechos á la Nacion no prescriben, y de otra, no puede ménos de considerar V. M. como prestados á su Real Persona y Familia los que á la Nacion misma, con quien tan identificada está, se hayan prestado en cualquier tiempo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en su fuerza y vigor la Real orden circular de 8 de Setiembre último, que dicta las reglas que se han de observar para obtener la medalla de Alfonso XII.

Art. 2.º Se hace extensiva dicha medalla: primero, á las dotaciones de la Escuadra del mar Cantábrico y Division naval del Ebro; segundo, á los individuos de la clase civil que en cualquier concepto, pero debidamente autorizados, hubieran acompañado al Ejército en las operaciones activas y tomado parte en las funciones de guerra.

Art. 3.º Se crea una nueva medalla para recompensar los servicios prestados por el Ejército de Cataluña en el levantamiento del sitio de Puigcerdá riñendo las acciones del Puente de Guardiola y batalla de Castellar de Nuch, con dos pasadores que conmemoren los dos hechos de armas mencionados; los que prestó igualmente el Ejército del Norte en la liberacion de Tolosa el día 9 de Diciembre de 1873, con un pasador que conmemore la importante batalla de Velavieta, ganada á los carlistas el citado día; los que el Ejército del Norte llevó á cabo frente á Estella los días 26

y 27 de Junio de 1874 con el pasador de «Murú»; los prestados por el mismo Ejército en la gloriosa batalla de Irún, que libró también á aquella plaza del asedio del enemigo, con otro pasador; los prestados por los defensores de Hernani, Irún y Guetaria durante sus empeños asedios, también con un pasador cada uno de estos, que conmemore las importantes acciones en ellos llevadas á cabo y por último, los prestados en 1873 y 1874 por el Ejército en la represión de la insurrección cantonal, con los pasadores de Cartagena, Sevilla y Valencia, que usarán respectivamente los que pertenecieron á los Ejércitos que tomaron las expresadas plazas ó frente de ellas combatieron.

Art. 4.º La medalla á que el artículo anterior se refiere llevará en el anverso el mismo busto que la de Alfonso XII, consignándose en ella la siguiente inscripción: «Alfonso XII á los Ejércitos vencedores de los carlistas y defensores del orden social en 1873 y 1874.»

El Ministro de la Guerra queda encargado de la Ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 605, de fecha 21 de Febrero último, en la que participaba á este Ministerio haber dispuesto la baja en ese Ejército del Profesor Veterinario de segunda clase don Emilio Selgas y Aguado, cuyo individuo, destinado á esa isla por orden del Gobierno de 18 de Abril de 1873, no se ha incorporado á su destino. Enterado S. M., así como de una comunicación del Director general de Caballería de fecha 31 de Marzo próximo pasado, en la que manifiesta ser desconocida la residencia del expresado Profesor Veterinario, se ha servido disponer S. M. sea dado definitivamente de baja en el Ejército, y que se publique esta disposición en la «Gaceta» oficial á fin de que, llegando á noticia de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 2 de Junio de 1876.—Francisco de Ceballos.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al examinar las últimas propuestas de los Generales en Jefe de los Ejércitos que tan gloriosamente han terminado la guerra civil, y distribuir justas recompensas entre ellos y todos los demás que por sus servicios se han hecho dignos de obtenerlas en estos últimos tiempos, no ha podido menos de llamar vivamente la atención de S. M. el Rey (Q. D. G.) la desigualdad de condición en que han quedado respecto á todos los demás Jefes del Ejército y de sus mismos Oficiales, los Jefes y Oficiales generales que de Coronel en adelante permanecieron en 1868 obedientes á sus banderas cumpliendo rigurosamente con su deber á las órdenes de V. E. en la acción empeñada el día 27 de Setiembre de aquel año sobre las orillas del Guadalquivir y su puente de Alcolea.

Con efecto, al paso que todos los demás que por ambos lados tomaron parte en aquel acontecimiento, y cuantos en defensa del Gobierno de S. M. a Reina combatieron en Santander, Béjar y Alcoy, fueron recompensados sin distinción de procedencia en aquella época, por una rara contradicción, sin embargo explicable por lo extraordinario de las circunstancias y la precipitación de los sucesos, los individuos desde Coronel en adelante que aquel día pertenecieron al Ejército dignamente mandado por V. E., no han sido hasta aquí en general recompensados, aunque sí lo hayan sido algunos de ellos individualmente, teniendo, como era natural, en cuenta el conjunto de sus servicios anteriores.

Para regularizar esta situación y con el propósito de fundar sobre principios de recta justicia la nueva era de unión y disciplina que el feliz restablecimiento de la Monarquía debe abrir para el Ejército, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que remita V. E. á este Ministerio lista nominal de los Jefes, desde Coronel inclusive en adelante, y Oficiales generales que mas se distinguieran por su comportamiento en la referida acción de Alcolea, á fin de que, con presencia de las observaciones de V. E., y teniendo también en consideración los ascensos que hayan posteriormente obtenido los individuos de que se trata, acuerde en cada caso el Gobierno lo mas equitativo y conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1876.—Francisco de Ceballos.

Sr. Capitan general de Ejército, Marqués de Novaliches.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 4 de Febrero último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado Don Miguel Castell y Bassol, en nombre de la Diputación provincial de Valencia, con la solicitud de que se revoque la Real orden de 20 de Abril de 1875, por la que se mandó que se liquidaran y abonasen á los herederos de Don Antonio Sancho los sueldos que le correspondían como Arquitecto de la provincia de Valencia hasta el día de su fallecimiento.

Vistos los artículos 51 y 54 de la ley Provincial, y el 168 de la Municipal vigente:

Considerando que en la demanda se impugna la Real orden de 20 de Abril de 1875, bajo los dos conceptos de haberse dictado por Ministerio, asumiendo facultades que exclusivamente competen á la Diputación provincial, y de haberse infringido en el fondo de la resolución las disposiciones legales vigentes, y

Considerando que pueden haberse lesionado los derechos de la Diputación provincial bajo cualquiera de los conceptos, y que la demanda ha sido presentada dentro del tiempo marcado por la ley para interponer esta clase de recursos;

La Sección, de acuerdo con lo informado por el Fiscal de S. M., es de dictámen que puede V. E. servirse declarar procedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sección y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Francisco Romero y Robledo.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha evacuado con fecha 18 de Mayo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado

don Angel Tutor y Sanz, en su propia representación y en la de don Vicente Racz y Vargas, sobre aprovechamiento de aguas.

Por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana la autorización necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instrucción del expediente que previenen la ley de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento dictado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 21000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad, titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén.

Contra esta resolución, publicada en la «Gaceta» del 9 de Noviembre, ha propuesto demanda en 24 de Enero de 1876 el Licenciado don Angel Tutor pidiendo su revocación; y se funda en que regando con dichas aguas se lesiona el derecho que posee el Padron de Argamasilla y los dueños de los molinos y porciones del canal: en que para toda concesión ha de preceder necesariamente la formación del oportuno expediente; y por último, en que los reclamantes tienen la prioridad, y su proyecto es mas ventajoso.

El Fiscal de S. M. es de parecer que no es admisible la vía contenciosa en la demanda interpuesta, en cuanto por ella se impugna que con la ampliación que se dá á la Sociedad para regar hasta las 24000 hectáreas con las aguas del canal del Gran Prior se vulnera el derecho exclusivo que para regar con dichas aguas atribuyen los demandantes al llamado Padron de Argamasilla y á los dueños de otros molinos y porciones del cauce del canal; pero la conceptúa procedente si la autorización constituye de cualquier modo una concesión que haya podido perjudicar derechos preferentes de que los reclamantes se crean asistidos por la prioridad de su solicitud, ó por la falta u omisión de ciertos requisitos ó trámites que redunden en perjuicio de sus derechos perfectos.

Visto el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo al cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, cuando por ellos se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 296, en que se declara de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al domi-

de las aguas públicas y el dominio y posesión de las privadas:

Visto el art. 297, en que se declara de la competencia de los mismos Tribunales el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales y á las demás fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Considerando que al autorizar la Real Orden impugnada á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Guadiana para extender á 24.000 hectáreas la facultad que tiene de regar con las aguas del canal denominado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, dejó á salvo los derechos de terceras personas, los cuales, como de dominio, corresponden al conocimiento de los Tribunales de justicia, conforme á lo prevenido en los artículos 296 y 297 de la ley:

Considerando que es asimismo de la exclusiva competencia de la jurisdicción civil el extremo relativo á que la autorización concedida á la referida Sociedad perjudica al derecho de otros dueños de molinos y porciones del canal por tener iguales títulos que aquella, puesto que el derecho de estos en su caso sería igualmente de dominio:

Considerando, por otra parte, que no consta en el expediente gubernativo que el demandante tenga la representación del Padron de Argamasilla ni de los dueños de molinos y porciones del canal, careciendo por tanto de personalidad para salir á la defensa de los derechos que á unos y á otros se atribuye:

Considerando, sin embargo, que la Real Orden impugnada ha podido perjudicar al derecho que hubiesen adquirido D. Angel Tutor y D. Vicente Ruez por razón de preferencia á causa de la prioridad de la pretensión, y por las faltas ú omisión de trámites legales cuando se otorgó la autorización á dicha Sociedad para ampliar el riego á 24.000 hectáreas, siendo el conocimiento de estos extremos de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, conforme al art. 295 de la citada ley:

Y considerando que tal resolución ha causado estado en la vía gubernativa y el recurso ha sido deducido en tiempo;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., opina que es admisible la demanda interpuesta por el Licenciado D. Angel Tutor, en su propia representación y en la de D. Vicente Ruez, en cuanto se refiere á la preferencia por prioridad de la solicitud, y á las faltas ú omisio-

nes en la tramitación del expediente; y no lo es respecto al derecho que ostentan en favor del Padron de Argamasilla y de los dueños de los molinos y porcionistas del cauce del canal.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo en un todo con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala de lo Contencioso y demás efectos, con devolución de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1876.—C. el Conde de Torreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona me ha presentado D. José Buxeres.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Netto y Roca,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 1118.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que don Francisco Sanchez Ruiz, vecino de Azuaga, provincia de Badajoz, de profesión minero, mayor de edad, ha presentado á las cinco de la tarde del día 20 de Mayo de 1876 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Guipuzcoana» de mineral plomizo, sito en el parage llamado quinto del Huerto, terreno de la propiedad de herederos de D. Bernabé García, vecino de Belalcázar, término de Belalcázar, lindante á todos vientos con terrenos de dichos herederos, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo rehundido que se encuentra próximamente á unos 70 metros del cercado de colmenas, en cuyo colmenar se encuentran varios olivos y almendros: desde el

se medirán al N. 100 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta en dirección al E. se medirán 300 metros colocando la 2.ª; desde esta al S. se medirán 200 metros colocando la 3.ª; desde esta al O. se medirán 600 metros donde se colocará la 4.ª; desde esta al N. 200 metros y se tendrá la 5.ª, y finalmente se medirán 300 metros al E. al cerrar con la 1.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 22 Mayo he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvomejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 45 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 6 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 1135.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un burro cuyas señas se espresan á continuación, robado á Juan Rubio, vecino de Pozoblanco, y en caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Villanueva del Rey.

Córdoba 9 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.
Señas.

Blanco, cinco cuartas y cuatro dedos, cerrado, con una hoja en el casco de la mano derecha.

Núm. 1137.

Quintas.

Habiéndose presentado ante la Comisión provincial el mozo del cupo de Encinas Reales núm. 14 José Gonzalez Campos, el cual ha sustituido su suerte en el bando in de Ultramar de Badajoz, la referida Comisión ha acordado levantar al mismo la nota de prófugo, quedando libre de responsabilidad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que no sea molestado dicho individuo por los dependientes de mi autoridad.

Córdoba 9 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 1144.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, robadas á don José Martinez Torregrosa, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de La Carolina.

Córdoba 10 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Señas de las caballerías.

Una mula nombrada Leona, castaña clara, pelos blancos de la estension de un duro en el lado izquierdo de la cruz, ocho años de edad, y seis y medio dedos.

Un mulo llamado Culebra, capon, pelo castaño claro, con un hesosticil en la mandíbula inferior, nueve años, la marca y siete dedos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1144.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. José Moria Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Con acuerdo de la corporación, se remata en subasta pública el arbitrio impuesto sobre alquiler de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de dos mil pesetas, para el año económico inmediato de 1876 á 77, con estricta sujeción al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría capitular; siendo el primer remate el día once del corriente de once á doce de su mañana en estas casas Consistoriales, y el segundo el diez y ocho del propio mes á igual hora, este para la mejora del cinco por ciento sobre la cantidad en que quedare en el primer acto; teniéndose, de no resultar postor el expresado día once, la segunda subasta como primera, abriéndose nuevamente de doce á una de la tarde para la referida mejora del cinco por ciento, y terminándose con pujas á la llana en favor del mejor licitador. Y para común inteligencia se fija y publica el presente en Carcabuey á 6 de Junio de 1876.—José Maria Serrano.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1147.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, dictada en autos ejecutivos que á instancia del Procurador don Francisco Muñoz Guijo se siguen en el mismo y por mi testimonio, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un postural nombrado Acebuchoso, al sitio del mismo nombre, término de Adamuz, compuesto de veinte y cuatro fanegas de tierra, de las cuales diez son de terreno montuoso, seis son de postural pequeño y las ocho restantes pobladas con quinientas sesenta plantas, dos higueras de hojo, porción de chumbas, varios álamos tallares y una choza. Linda al Norte con otro de don Juan Cano Vega, por Levante y Poniente con terreno montuoso del caudal de Propios de citada villa de Adamuz, y por Sur con posturales de Ildefonso Díaz Cuadrado y de Juan Ruiz Cuadrado: todo lo cual ha sido apreciado en dos mil novecientas cinco pesetas.

Otra suerte de olivar conocida por la solana del desmontado viejo, sita en les Moredillas, término de Adamuz, compuesta de dos fanegas y ocho celemines de cuerda pobladas con ciento ochenta y cinco plantas, seis encinas y porción de chaparros, que linda al Norte con postural de Mateo Cuadrado, á Levante con olivar de Ildefonso Díaz y á Sur y Poniente con otro de Andrés Díaz, bajo cuyos límites ha sido apreciada en mil quinientas cuarenta y una pesetas.

Y otra suerte de olivar conocida por la del cerro de Acisclo, sita en el mismo paraje y término que la anterior, compuesta de una fanega y siete celemines de tierra, poblada con ciento quince plantas y varios chaparros, que está limitada al Norte con las posesiones nombradas Barranco de Acisclo y el Pedrochoño, y á Levante, Sur y Poniente con olivos de Ildefonso Díaz y otros de la testamentaria del Francisco Díaz y Díaz; apreciada en quinientas ochenta y dos pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día treinta del corriente mes á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, la cual se halla de manifiesto en la

Escritura del que refrenda, según las prescripciones de la Ley.

Córdoba seis de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Por mandado de su señoría Licenciado José Chaparro.—V.º B.º—Fuentes.

Núm. 1141.

D. Angel Blanco y Cabello, agente recaudador de contribuciones directas por Delegación del Banco de España en este distrito.

Hago saber á los contribuyentes del mismo, que desde el día 8 al 12 ambos inclusivos del corriente Junio, se procede á el cobro del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico del 75 á 76, en el pueblo de Montalbán. Y desde el día nueve al diez y seis inclusivos del propio mes, en el de la Rambla, siendo las horas de oficina de ambos puntos desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde; advirtiéndole que pasados dichos días sin haberlo verificado, incurrirán en los apremios que marca el artículo 18 de la Instrucción y responsabilidades que por su morosidad dieran lugar.

La Rambla 4 de Junio de 1876. Angel Blanco.

Núm. 1009.

Cuerpo de telégrafos.

Dirección de sección y centro de Córdoba.

Necesitándose alquilar en esta capital un local cubierto donde puedan almacenarse por lo menos mil postes telegráficos, siendo el diez por ciento de primera dimensión ó sea de ocho metros de longitud, se hace saber por medio del presente, con objeto de que la persona que posea local que reúna las necesarias condiciones de ventilación y seguridad y le convenga cederlo en arrendamiento, presente sus proposiciones en la Estación telegráfica de esta capital, en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 24 de Mayo de 1876.—El Director de la Sección, Pedro María Graner. 30—13

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero próximo de 1877, se hace del cortijo de la Harinilla, situado en la Campiña y término de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar en subasta privada el día 22 del corriente mes de Junio á las 12 de la mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores. 6—2

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34. todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del

«Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.



HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de París, Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginos están indicados: no entorpece la dentadura; es la preparación ferruginosa más activa, más agradable y más económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorosis.

«La experiencia me ha demostrado que ninguna preparación ferruginosa es mejor tolerada que el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites de las dosis muy moderadas.»

BOUCHARDAT, Anuario de terapéuticos, 1862.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100 gramos.

Depósito general en esta de Emilio Gervais, 14, rue des Beaux-Arts, en París, y en todas las farmacias.—Exijase el Sello Quvenne, y la Marca de Fábrica arriba indicada.

Depósito general en España: Compañía Ibero-universal, Preciados 74. duplicado, principal, Madrid, 3. Córdoba, farmacia de Avilés.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.